

DECRETO 57/1995, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ANDALUZ DE MEDIO AMBIENTE.¹

(BOJA 47/1995, de 23 de marzo
Corrección BOJA 57/1995, de 6 de junio).

Por Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de agosto sobre reestructuración de Consejerías, se creó la Consejería de Medio Ambiente, que asume la superior dirección de las competencias en materia de medio ambiente y las encomendadas a la Dirección General de Desarrollo Forestal. Asimismo el Decreto 156/1994, de 10 de agosto estableció la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y de la Agencia de Medio Ambiente, siendo función de aquélla la relación con las organizaciones sociales representativas de carácter medioambiental y su orientación hacia la participación en la protección y conservación del medio.

Tal objetivo se corresponde con los planteados a nivel internacional, particularmente en el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, y en el programa de acción adoptado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, celebrada en 1992.

Hasta la fecha la participación y asesoramiento en la actividad de la Administración Autónoma en materia de protección y conservación del medio ambiente se ha venido encauzando a través del Consejo Asesor de Medio Ambiente, creado por Decreto 139/1982, de 3 de noviembre.

Actualmente se han constatado algunas limitaciones en la función consultiva del referido órgano, derivadas de la reestructuración producida en la Administración Autónoma y de la nueva asignación de competencias, que no se ven reflejadas en su composición.

En consecuencia, sobreviene la necesidad de crear un órgano consultivo adecuado que sea foro de participación de los diversos sectores interesados y responda a la configuración administrativa actual.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 7 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente como órgano colegiado de participación social, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 2. Son funciones del Consejo Andaluz de Medio Ambiente las siguientes:

a) Conocer preceptivamente los anteproyectos de ley referidos a medio ambiente, con excepción de aquellos supuestos en los que deba pronunciarse el Consejo Forestal Andaluz.

b) Conocer preceptivamente los planes y programas ambientales de ámbito regional, con excepción de aquellos supuestos en los que deba pronunciarse el Consejo Forestal Andaluz.

c) Emitir informes y efectuar propuestas en materia ambiental, a iniciativa propia o a petición de la Consejería de Medio Ambiente.

d) Recabar del Consejero de Medio Ambiente la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

e) Elaborar propuestas sobre acciones de investigación, conocimiento, sensibilización y divulgación en materia de medio ambiente.

f) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y la privada en favor de la protección del medio ambiente.

Artículo 3. La Consejería de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para coordinar el ejercicio de las funciones del Consejo Andaluz de Medio Ambiente con la actividad de otros órganos consultivos existentes en la Junta de Andalucía, en particular el Consejo Forestal Andaluz, el Consejo Andaluz de Caza y el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, y cuyas funciones se refieran a la conservación de los recursos naturales o a otros aspectos relacionados con las funciones del Consejo.

Artículo 4. El Consejo Andaluz de Medio Ambiente estará compuesto por los siguientes miembros:

- El Consejero de Medio Ambiente, que ostentará la Presidencia.

- El Viceconsejero de Medio Ambiente, que ostentará la Vicepresidencia 1ª.

- El Secretario General de Políticas Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente, que ostentará la Vicepresidencia 2ª.²

- El Director General de Educación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, que actuará como Secretario.³

- Cuatro representantes de las confederaciones y federaciones de asociaciones ecologistas de defensa de la naturaleza y el medio ambiente, radicadas en Andalucía y legalmente registradas.

¹ Todas las referencias que se realizan en el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente, al Consejo Forestal Andaluz y al Consejo Andaluz de Caza quedan efectuadas al Consejo Andaluz de Biodiversidad, a partir de la constitución efectiva del mismo. (BOJA 242/2004, de 14 de diciembre)

² Conforme al art. 5.5 párrafo 2 del Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente (BOJA 62/2000, de 27 de mayo): "El Secretario General de Políticas Ambientales ... ostentará el cargo de Vicepresidente 2º en el Consejo Forestal Andaluz, creado por Decreto 3/1993, de 26 de enero, y regulado por el Decreto 65/1994, de 15 de marzo, y en el Consejo Andaluz de Medio Ambiente, creado por el Decreto 57/1995, de 7 de marzo."

³ Conforme al art. 10. 2 del Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente (BOJA 62/2000, de 27 de mayo): "2. La participación como miembro en el Consejo Andaluz de Medio Ambiente, que se establece en el artículo 4 del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, asignada al Director General de Planificación y Participación, deberá entenderse atribuida al Director General de Educación Ambiental, que actuará como Secretario de dicho órgano."

- Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a propuesta de las mismas.
- Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios, a propuesta de las representadas en el Consejo Andaluz de Consumo.
- Un representante de las asociaciones de vecinos, a propuesta de la Confederación de Asociaciones de Vecinos de Andalucía.
- Un representante de las asociaciones juveniles, a propuesta del Consejo de la Juventud de Andalucía.
- Dos representantes de la organización empresarial más representativa, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la misma.
- Dos representantes de los municipios, a propuesta de la asociación de municipios de ámbito andaluz más representativa.
- Un representante de las Diputaciones Provinciales a propuesta de la asociación de provincias de ámbito andaluz más representativa.
- Cuatro representantes de la comunidad docente e investigadora, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
- Cuatro expertos designados entre personalidades relevantes y de reconocido prestigio, cuya actividad tenga relación directa con los temas ambientales, designados por el Consejero de Medio Ambiente.
- Tres representantes de las asociaciones agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a propuesta de las mismas.⁴

⁴ Este último párrafo ha sido añadido al artículo 4 del Decreto 57/1995 por el Decreto 14/1999, de 26 de enero, que lo modifica (BOJA 25/1999, de 27 de febrero); que establece lo siguiente:

"La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en lo referente a la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía. Tal facultad debe concretarse con especial atención a lo preceptuado por el artículo 9.2 de la Constitución, que consagra la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La participación ciudadana tiene singular importancia en las cuestiones ambientales, razón por la que la Administración de la Comunidad Autónoma ha completado mecanismos específicos, cuales son los órganos colegiados consultivos, para que pueda materializarse la misma en el ejercicio de las competencias en materia de medio ambiente recogidas en el Estatuto.

El Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, dispone en su artículo 1 que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente y, en particular, según dispone su letra c), programar y promover la política recreativa y la sensibilización de los ciudadanos en materia ambiental, fomentar la efectiva participación social en todo lo referido al medio ambiente y recreativo de los recursos naturales.

El presente Decreto tiene por objeto modificar, en lo relativo a la composición, el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente, adecuándolo al pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el que se establece la necesidad de ampliar la representación de las asociaciones agrarias, confirmando en el resto el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, regulador de dicho Consejo.

Artículo 5.

- 1.** Los miembros del Consejo propuestos por las organizaciones e instituciones que se relacionan en el artículo 4, serán nombrados por el Consejero de Medio Ambiente.
- 2.** Para cada uno de los miembros del Consejo se designará un suplente, dentro de la correspondiente representación.
- 3.** El nombramiento de los miembros del Consejo y de los suplentes será por un período de cuatro años, pudiendo ser renovado por períodos iguales.
- 4.** Las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares y suplentes en cualquier momento, conforme al artículo 24.3 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común⁵.

Artículo 6. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y en su defecto por el miembro del órgano colegiado de mayor antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 7.

- 1.** Podrán asistir a las reuniones del Consejo los Directores Generales de la Consejería de Medio Ambiente cuya presencia se estime conveniente en función de los temas incluidos en el orden del día, con voz y sin voto.
- 2.** También podrán ser convocados los representantes de la administración autonómica y de otras administraciones públicas que, a juicio del Presidente tengan relación directa por razón de los temas incluidos en el orden del día, con voz y sin voto.
- 3.** El Secretario del Consejo podrá ser asistido en sus funciones por un funcionario de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 8.

- 1.** El régimen del funcionamiento del Consejo Andaluz de Medio Ambiente será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de enero de 1999,

DISPONGO

Artículo Único. *Se modifica el artículo 4 del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente...*

⁵ La Ley 30/1992 (BOE 285/1992, de 27 de noviembre; corrección en BOE 311/1992 y 23/1993), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE 12/1999, de 14 de enero), establece en su artículo 24.3:

"Artículo 24. Miembros. (...)

3. *En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurre alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.*

Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respecto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización."

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁶.

⁶ Al respecto, dispone la Ley 30/1992 (BOE 285/1992, de 27 de noviembre; corrección en BOE 311/1992 y 23/1993), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE 12/1999, de 14 de enero):

“Capítulo II. Organos colegiados

Artículo 22. Régimen.

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

Artículo 23. Presidente.

1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- Ostentar la representación del órgano.
- Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.
- Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 22 en que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

Artículo 24. Miembros.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- Participar en los debates de las sesiones.
- Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
- Formular ruegos y preguntas.
- Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por

acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respecto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Artículo 25. Secretario.

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 26. Convocatorias y sesiones.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 27. Actas.

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al semestre y siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser convocado cuando así lo soliciten un tercio de sus miembros para tratar asuntos previamente determinados.

3. El Consejo podrá acordar la constitución de los grupos de trabajo que considere oportunos.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 139/1982, de 3 de noviembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente y el Decreto 243/84, de 25 de septiembre, por el que se modifica la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Disposición Final Primera

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente a tomar las medidas para facilitar el funcionamiento del Consejo Andaluz de Medio Ambiente, así como para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia."